

# La competencia del tribunal civil cuestiona Graffigna

Los defensores del brigadier general (RE) Omar Domingo Rubens Graffigna doctores Roberto J. Calandra, Eduardo Raúl Gerome y Eduardo Hernández Agramonte, presentaron un recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia contra la decisión por la cual la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal decidió avocarse al proceso que se inició contra los miembros de las tres primeras juntas militares, según lo ordenado por el PEN mediante el decreto N° 158/83.

Afirman los presentantes -con numerosas citas doctrinarias y jurisprudenciales- que en el caso se sustrae a su defendido del juez natural, que es el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. La garantía del juez natural, expresan, está claramente contemplada en la Constitución Nacional y en el caso en cuestión ha sido conculcada por el decreto 158/83 del PEN como por la ley 23.059, fundamento de las resoluciones de la Cámara.

Entienden que el decreto cuestionado ha sido producto de la premura con que fue redactado y "reconoce como causa eficiente a las pasiones políticas en juego y no a las necesidades jurídicas, desde que llega al extremo de disponer que el juzgamiento se regirá conforme con una posible reforma futura del Código de Justicia Militar. Es decir, que ni siquiera se re-

mite a una norma posterior a los hechos pero ya sancionada, sino, lo que es más grave, anuncia reforma futura y determina que conforme con ella se a-

Las garantías constitucionales del debido proceso, de la defensa en juicio de igualdad ante la ley y de igualdad de armas, no pueden ser desconocidas a través de la ley por el Poder Ejecutivo. Comisión Argentina para el Proceso y Refugiados y Migrantes  
 "El Poder Judicial sabrá subsanar el grueso error en que incurrieron los poderes Ejecutivo y Legislativo al sancionar esas normas" y ello así, afirman, "porque somos sabedores de la absoluta independencia política que desde siempre ha mantenido, mantiene y sabrá mantener por vuestro intermedio el Poder Judicial de la Nación Argentina".

Al hacerlo, ratificarán -dice- que los elementales principios constitucionales del juez natural, del debido proceso, de la defensa en juicio, de la igualdad ante la ley y, por último, el peligro en que se coloca con su conculcamiento a las instituciones nacionales, han sido justa y eficazmente resguardados por el único Poder que tiene prioritariamente encomendada la custodia de la dignidad humana."

Si se aceptara el avocamiento de la Cámara -prosiguen diciendo los doc-

tores Calandra, Gerome y Hernández Agramonte- se crearía un antecedente peligrosísimo al instituirse el tribunal encargado del juzgamiento de hechos con posterioridad a su supuesta comisión, máxime cuando como en este caso la integración del cuerpo judicial es su totalidad no sólo es posterior a los hechos sino también a la norma que dispone el enjuiciamiento, actuando entonces como una comisión especial, lo que resulta concretamente prohibido por nuestra ley fundamental. Ello equivaldría a enmarcarnos entre aquellos principios que no vacilan en aplicar análogamente la ley represiva y en los que la libertad individual es, frente al Estado, ni siquiera considerada. La historia de la libertad -concluyen- ha sido en gran parte la historia de la observancia de las garantías procesales y la eficaz administración de la justicia criminal mal puede requerir al desprecio de los requisitos procesales impuestos por la ley".

Como consecuencia, solicitan a la Cámara que conceda el recurso extraordinario para ante la Corte Suprema a fin de que declare la inconstitucionalidad del art. 10 de la ley 23.049, revocando la decisión de la misma Cámara de avocarse a la causa y ordenando que las actuaciones vuelvan a ser tramitadas ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.